

Expediente: **20/24**

Carátula: **GONZALEZ ADELA ROSA C/ CABRERA BENJAMIN MARTIN Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2024 - 04:47**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GONZALEZ, ADELA ROSA-ACTOR

90000000000 - CABRERA, BENJAMIN-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 20/24



H20442457952

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

**REGISTRADO**

SENTENCIA N°

**26**AÑO

**2024**

**JUICIO: GONZALEZ ADELA ROSA C/ CABRERA BENJAMIN MARTIN Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE 20/24**

CONCEPCIÓN, 13 de Marzo de 2.024.

**AUTOS Y VISTOS**

Para resolver los autos caratulados: **"GONZALEZ ADELA ROSA C/ CABRERA BENJAMIN MARTIN Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE 20/24"**.

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público, y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por la Sra. Juez de Paz la medida de amparo, la misma se ha constituido en el fondo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs.22 y vta), diseñado el croquis del lugar (fs.26 vta), recibiendo información de los vecinos del lugar (fs.19/21), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 15/01/2024 (fs.27).-

El amparo es una medida que tiene por objeto mantener la tenencia de la cosa al peticionante de la misma, por ende la resolución que apruebe o desestime tal pretensión debe contener argumentos razonables y coherentes que nos permita vislumbrar las razones de la decisión recaída.-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: DELGADO JUAN ANTONIO, DNI N° 13.652.104, (fs. 19); ALDERETE RAMON, DNI N° 12.803.864, (fs. 20); DELGADO MARGARITA, DNI N° 25.320.440 (fs.21) son coincidentes al manifestar que el último tenedor pacífico, público e ininterrumpido del inmueble fue la Sra. Adela Gonzalez.-

Asimismo se desprende de las declaraciones de los testigos que los mismos tienen conocimiento que hace un mes, o menos que se encuentran viviendo en el inmueble en litigio, dos hombres que serían hermanos de la esposa del Sr. Cabrera, a quien la Sra. Gonzalez le prestó el inmueble hace unos años para que lo ocupara hasta que él pudiera construir su vivienda.-

De las constancias de autos se puede inferir que la actora denuncia que tomó conocimiento de los supuestos actos turbatorios 3 días antes de plantear la presente acción en fecha 10/01/2024 a hrs. 08.30; sin embargo no se evidencia la existencia de este requisito fundamental para que proceda el

instituto del amparo a la simple tenencia, toda vez que surge, tanto de la declaración vecinal como de la propia actora, que los ocupantes ingresaron de manera pacífica, cuando ella misma le prestó el inmueble para que lo ocupara hasta que él pudiera construir su vivienda, por lo que se vislumbra que el hecho denunciado desborda el marco de conocimiento restringido de un amparo a la simple tenencia. Asimismo no corresponde la causal de extemporaneidad invocada por la Sra. Juez de Paz para no hacer lugar al presente amparo.-

En consecuencia se debe confirmar la sentencia de la Sra. Jueza de Paz de Medinas ( en base a los argumentos aquí dados ), que rechaza el amparo a la simple tenencia, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815 es que:

## **RESUELVO**

**I.- APROBAR** la Resolución de la Sra. Juez de Paz de Medina, provincia de Tucumán, conforme lo considerado, en cuanto no hace lugar a la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por GONZALEZ ADELA ROSA, DNI N°17.052.4858 en contra de CABRERA BENJAMIN MARTIN Y OTROS, respecto del inmueble sito en Barrio El Milagro S/N, La Trinidad.-

**II.- DEJAR A SALVO** los derechos y las acciones posesorias y/o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.-

**III.- VUELVAN** las presentes actuaciones a la Sra. Juez de Paz de origen para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgados a los efectos de su pertinente toma de razón.-

**HÁGASE SABER.**

**ANTE MÍ**

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.